

Ciudad y fecha: Bogotá, D.C., 9 DE DICIEMBRE DE 2025

**HISTORIA DE ATENCIÓN No. 1024607182-2025**

**SIM: 133140577**

**NNA: JERONIMO PEÑA BOCANEGRA**

**TRAMITE: SOLICITUD DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS REDAM**

**NOTIFICACION POR AVISO**  
**ART. Art. 69 de la ley 1437 de 2011.**

Señor(a):

**ALEXANDER PEÑA LAGOS**

C.C. No. 3.152.343 de San Antonio del Tequendama

Carrera 68 B Bis No. 2-27, Barrio La Igualdad

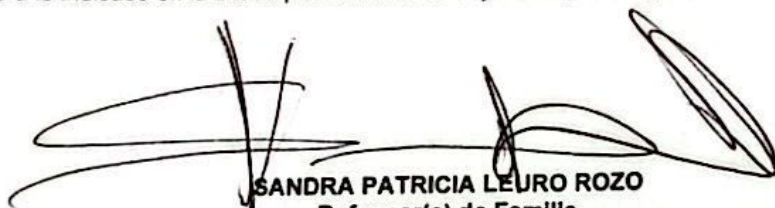
Cel. 315-7977713

Bogotá, D.C.

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION No. 1291 del 9 de diciembre de 2025.**  
Tramite inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos del Sr. ALEXANDER PEÑA LAGOS, C.C. No. 3.152.343 de San Antonio del Tequendama, HSF No. 1024607182-2025, SIM: 133140577 NNA: JERONIMO PEÑA BOCANEGRA

La suscrita Defensora de Familia ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR, adscrita a casa de justicia, ubicada en la Diagonal 62 No. 20 F-20 Sur, segundo piso, Barrio San Francisco, Bogotá, D.C., informa al (la) señor(a): ALEXANDER PEÑA LAGOS, C.C. No. 3.152.343 de San Antonio del Tequendama, en su calidad de progenitor del NNA JERONIMO PEÑA BOCANEGRA, a través del presente **AVISO**, que ante su no comparecencia de manera personal a este despacho, a pesar existir prueba de debido tramite de citación y posterior notificación por **AVISO**, en consecuencia se le **NOTIFICA** el contenido de la resolución No. 1291 del 9 de septiembre de 2025, mediante el cual esta Defensoría de Familia resolvió frente a su inscripción en el REDAM de acuerdo a lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 reglamentado por el decreto 1310 de 2022 a favor del NNA JERONIMO PEÑA BOCANEGRA solicitado por la señora GLORIA VERONICA BOCANEGRA BLANCO, en virtud de acta de conciliación SIM: 133127329 del 19 de marzo de 2024 suscrita en el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR, de esta manera garantizándole el Debido Proceso, su derecho de contradicción; y dando aplicación al derecho fundamental de la Publicidad consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

Se le advierte que la presente notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente de la recepción de la presente notificación, de acuerdo lo dispuesto en el Art. 69 de la ley 1437 de 2011, momento a partir del cual empezará a correr el término para interponer el recurso procedente de acuerdo a lo indicado en la citada providencia. Se adjunta copia íntegra de la resolución a notificar.



**SANDRA PATRICIA LEURO ROZO**  
Defensor(a) de Familia

**ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR CASA DE JUSTICIA**

101558133  
09-12-2025

**RESOLUCION No. 1291 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2025 POR MEDIO DE LA CUAL SE  
PROCEDE A ORDENAR INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS  
MOROSOS REDAM DEL SR. ALEXANDER PEÑA LAGOS, C.C. No. 3.152.343**

En Bogotá, D.C., a los nueve (9) días del mes de diciembre de dos mil veinticinco (2025), la Suscrita Defensora de Familia ICBF adscrita a casa de justicia CIUDAD BOLIVAR, haciendo uso de sus facultades legales reguladas en la ley 1098 de 2006, modificada por la ley 1878 de 2018 y de acuerdo a lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 reglamentada por el decreto 1310 de 2022 y

**CONSIDERANDO:**

1.- Que el 9 de septiembre de 2025 se direcciono a la suscrita Defensora de Familia ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR CASA DE JUSTICIA el SIM 133140577, el cual indica a su tenor literal: "En la fecha comparece la señora GLORIA VERONICA BOCANEGRA BLANCO, C.C. No. 1.013.578.133 de Bogotá, residente en la Diagonal 57 Z Sur No. 74 A-15, Barrio La Estancia, Cel. 324-4464476, correo electrónico: veronicablanco2709@gmail.com, Bogotá, D.C., en calidad de progenitora del NNA JERONIMO PEÑA BOCANEGRA, NUIP No. 1.024.607.182, fecha de nacimiento: 27 de abril de 2019, con el fin de solicitar la inscripción en el REDAM del padre de su hijo, el señor ALEXANDER PEÑA LAGOS, identificado con la C.C. No. 3.152.343 de San Antonio del Tequendama, residente en la Carrera 68 B Bis No. 2-27, Barrio La Igualdad, Cel. 315-7977713, Bogotá, dado a que no da dado cumplimiento a cabalidad con acuerdo conciliatorio suscrito el 19 de marzo de 2024 en el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR SIM: 133127329, en el cual se pactó una cuota alimentaria mensual por \$300.000 para ser suministrada entre los días cinco a diez de cada mes, dos mudas completas de ropa al año en los meses de abril y diciembre cada muda de ropa avaluada en \$300.000, el 50% de los gastos educativos y el 50% de las eventualidades médicas, estos valores con incremento en enero de cada año de acuerdo al porcentaje de aumento del SMLMV. La peticionaria autoriza ser notificada de cualquier acción dentro del presente trámite por correo electrónico y/o WhatsApp".

2.- Que el 9 de septiembre de 2025 se emitió auto de trámite en el cual se ordenó el realizar la verificación del cumplimiento de los presupuestos relacionados en la ley 2097 de 2021 reglamentada por el decreto 1310 de 2022 en aras de establecer la pertinencia de la admisión de la solicitud para la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos del Sr. ALEXANDER PEÑA LAGOS, identificado con la C.C. No. 3.152.343 de San Antonio del Tequendama, efectuada por la señora GLORIA VERONICA BOCANEGRA BLANCO, C.C. No. 1.013.578.133 de Bogotá, en representación del NNA JERONIMO PEÑA BOCANEGRA, en calidad de progenitora del menor de edad.

3.- Que el 9 de septiembre de 2025 se notificó personalmente del auto de trámite en el cual se ordenó realizar la verificación del cumplimiento de los presupuestos relacionados en la ley 2097 de 2021 reglamentada por el decreto 1310 de 2022 a la peticionaria, señora GLORIA VERONICA BOCANEGRA BLANCO, C.C. No. 1.013.578.133 de Bogotá.

4.- Que el 9 de septiembre de 2025 se emitió boleta de citación para realizar verificación de garantía de derechos e intervenciones en relación con el SIM 133140577, la cual recepcionó la señora GLORIA VERONICA BOCANEGRA BLANCO, C.C. No. 1.013.578.133 de Bogotá, de manera personal para actuar de conformidad con lo dispuesto en el citado comunicado, programándose atención para el 30 de septiembre de 2025 a las 8.00 AM en el ICBF CASA DE JUSTICIA CIUDAD BOLIVAR.

5.- Que atendiendo que el 30 de septiembre de 2025 la señora GLORIA VERONICA BOCANEGRA BLANCO, C.C. No. 1.013.578.133 de Bogotá, aportó la documentación requerida para adelantar trámite de inscripción en el registro de deudores alimentarios REDAM del señor ALEXANDER PEÑA LAGOS, identificado con la C.C. No. 3.152.343 de San Antonio del Tequendama, incluyéndose relación de la deuda con intereses moratorios a septiembre de 2025, en consecuencia se estableció que el trámite de inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos del citado señor, reúne los requisitos indicados en la ley 2097 de 2021 para proceder a su admisión.

6 - Que el 30 de septiembre de 2025 se emitió auto admitiendo la solicitud de inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos del Sr. ALEXANDER PEÑA LAGOS, identificado con la C.C. No. 3 152 343 de San Antonio del Tequendama, efectuado por la señora GLORIA VERONICA BOCANEGRA BLANCO, C.C. No. 1 013 578 133 de Bogotá, en representación del NNA JERONIMO PEÑA BOCANEGRA, ya que es la progenitora del citado menor de edad.

7 - Que el 30 de septiembre de 2025 se notifica personalmente a la señora GLORIA VERONICA BOCANEGRA BLANCO, C.C. No. 1 013 578 133 de Bogotá, del auto que admite la solicitud de inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos del Sr. ALEXANDER PEÑA LAGOS, identificado con la C.C. No. 3 152 343 de San Antonio del Tequendama.

8 - Que el 30 de septiembre de 2025 se realizó valoración social dentro del SIM 133140577 en donde la profesional del área conceptuó: "Se adelanta valoración socio-familiar inicial y verificación de garantía de derechos a favor de J.P.B. de 6 años, por medio de la cual se identifica que actualmente pertenece a un sistema familiar de tipología monoparental con jefatura femenina, donde su cuidado y custodia es ejercido por su progenitora, Sra. GLORIA VERONICA BOCANEGRA BLANCO. Dentro de la dinámica relacional familiar, se denota un vínculo afectivo seguro y cohesionado a nivel materno-filial, donde el niño identifica a su figura materna como rol de cariño y protección, el NNA sostiene una relación funcional y de interacción constante con su hermano mayor. Al momento de la valoración, no se reportan situaciones de riesgo y/o amenaza inminente hacia el menor de edad en mención, en el actual contexto familiar donde se desenvuelve. Frente a las condiciones socioeconómicas del sistema familiar, se reportan recursos monetarios que permiten el cubrimiento de necesidades básicas de sus miembros; se señala red de apoyo familiar e institucional; se describen condiciones habitacionales aparentemente óptimas por aspectos de infraestructura, organización y distribución de espacios. En cuanto a la figura paterna del NNA, Sr. ALEXANDER PEÑA LAGOS, la progenitora informa que sostuvieron una relación de convivencia durante cinco años, bajo matrimonio religioso, fruto de esta unión es el NNA en mención. Los padres se separan hace dos años aproximadamente debido a infidelidad masculina, sin efectuar divorcio legal a la fecha. La progenitora allega copia de conciliación efectuada en fecha 19/marzo/2024 en el ICBF - CZ Ciudad Bolívar, por medio de la cual se establece custodia y cuidado personal, aspectos de vestuario, educación, salud, régimen de visitas y alimentos a favor de J. De igual manera, menciona haber instaurado denuncia por inasistencia alimentaria instaurada en la Fiscalía General de la Nación, el pasado 9/septiembre/2025 (pendiente aportar certificado). En revisión de las obligaciones establecidas en la conciliación y, el desempeño del rol parental paterno, la Sra. GLORIA señala que el progenitor no ha dado cumplimiento oportuno a sus obligaciones alimentarias, aspectos de vestuario, salud, educación y régimen de visitas establecidos en la conciliación, afirma que solamente aportó cuota alimentaria hasta el mes de agosto de 2024. De igual manera, se describe nulo contacto e interacción paterno-filial en la actualidad. Teniendo en cuenta lo anterior, la progenitora solicita inscripción en el REDAM del padre de su hijo, Sr. ALEXANDER PEÑA LAGOS. Finalmente, conforme a los datos aportados por la Sra. GLORIA, se procura establecer contacto con el progenitor al número 3157977713, sin embargo, el número telefónico no se encuentra disponible y, al intentar comunicación por medio de la aplicación WhatsApp, se evidencia que no cuenta con perfil vigente en esta aplicación. Análisis de derechos garantizados, amenazados y/o vulnerados desde la perspectiva social: Con referencia a garantía de derechos, se aprecia que, J.P.B., cuenta con su documento de identificación de acuerdo con la edad; presenta afiliación activa al SGSSS bajo el régimen contributivo, con reporte de atenciones en salud a nivel preventivo (pendiente aportar soportes); el menor de edad se encuentra vinculado al sistema educativo distrital; se observa que la progenitora satisface las necesidades básicas de su hijo dentro de los componentes de vivienda, alimentación, vestuario y recreación, de acuerdo con sus posibilidades sociales, personales y económicas. Acciones sugeridas por niveles: A partir de lo evidenciado en la valoración inicial de Trabajo social, se concluye: Se insta a la progenitora a cuidar, proteger y no exponer al NNA a posibles situaciones de riesgo, así como promover escenarios protectores, para el sano crecimiento y desarrollo de J.P.B. Se hace necesario adelantar trámite de registro en REDAM, acorde con solicitud de la progenitora de J.P.B. La progenitora se compromete a enviar al despacho de la Defensoría de Familia, soportes de atención médica del niño y denuncia por inasistencia alimentaria. Nota: El presente concepto, se establece a partir de la información suministrada por la señora GLORIA VERONICA BOCANEGRA BLANCO, en calidad de progenitora del NNA en mención, en virtud de lo cual, un cambio en las circunstancias o nuevos datos, podrían modificar el análisis aquí consignado".

9.- Que el 30 de septiembre de 2025 se realizó valoración psicológica al NNA JERONIMO PEÑA BOCANEGRA en donde la profesional del área conceptuó: "A nivel emocional, J.P.B. experimenta una conexión sólida y protectora con su madre y hermano, lo que contribuye a un ambiente emocionalmente estable y de apoyo en su hogar. Sin embargo, se observa una marcada ausencia de conexión emocional con su progenitor, evidenciada por su poco interés en hablar con él. En el ámbito académico, J.P.B. muestra una adaptación acorde al campo escolar. En el plano social J.P.B. interactúa de manera adecuada con sus pares y muestra habilidades sociales apropiadas para su edad. Sin embargo, la falta de una relación emocional satisfactoria con su progenitor podría influir en la calidad de sus relaciones interpersonales y en su autoconcepto. El proceso de inscripción al REDAM para su progenitor representa un intento por parte de su madre de involucrar al padre en la vida del niño. Sin embargo, se requiere una intervención más profunda y sostenida para abordar las dificultades en la relación paterna y para promover un vínculo emocional más sólido entre padre e hijo. Análisis de derechos garantizados, amenazados y/o vulnerados desde la perspectiva psicológica: Se evidencia que el NNA se encuentra garante de los siguientes derechos: 1. Derecho a la Identidad garantizado, cuenta con documento de identidad acorde. 2. Derecho a la salud garantizado, cuenta con afiliación al SGSSS en la EPS. 3. Derecho a la educación garantizado. 4. Derecho a la alimentación garantizado. 5. Derecho a la vivienda garantizado. 6. Derecho a la protección garantizado. Acciones sugeridas por niveles: No se ve prioritario realizar apertura de PARD. Por otro lado, tras la valoración de las áreas de ajuste que inciden en el desarrollo y bienestar de la NNA, se ha constatado que existe una notable ausencia de vínculo emocional entre el NNA y su progenitor. Esta carencia se ve reflejada en la falta de contacto físico, comunicación afectiva y participación en actividades cotidianas, elementos cruciales para el desarrollo emocional y psicosocial de cualquier menor. Considerando estos hallazgos, se plantea la viabilidad de inscribir al progenitor en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) en caso de que no demuestre cumplimiento económico derivado de las obligaciones pactadas en conciliación previamente acordada en el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR, como una medida para salvaguardar los derechos y garantizar el bienestar del NNA. La inclusión en el REDAM no solo busca asegurar el cumplimiento de las obligaciones económicas de la progenitora, sino también evidenciar y abordar la falta de compromiso parental, promoviendo así un entorno más seguro y favorable para el desarrollo de la NNA. NOTA: Esta no es una valoración clínica, ni tampoco sustituye un proceso psicológico".

10.- Que el 30 de septiembre de 2025 se escuchó en declaración a la señora GLORIA VERONICA BOCANEGRA BLANCO, diligencia la cual se transcribe a su tenor literal: "En Bogotá, D.C., al primer (1) día del mes de octubre de dos mil veinticinco (2025), se hace presente a esta Defensoría de Familia ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR, la señora GLORIA VERONICA BOCANEGRA BLANCO, C.C. No. 1.013.578.133 de Bogotá, residente en la Diagonal 57 Z Sur No. 74 A-15, Barrio La Estancia, Cel. 324-4464476, correo electrónico: veronicablanco2709@gmail.com, Bogotá, D.C., estado civil: separada, el nombre de mi cónyuge es: ALEXANDER PEÑA, tengo dos hijos que se llaman: JERONIMO PEÑA BOCANEGRA y TOMAS BOCANEGRA BLANCO, ocupación: empleada, grado de estudios: profesional en licenciatura en primera infancia, tengo 39 años, fecha de nacimiento es: 12 de abril de 1986 en Ibagué, mis padres se llaman: GLORIA JUDITH BLANCO y EDGAR BOCANEGRA, tengo dos hermanos que se llaman: EDUARD BOCANEGRA y WILTER BOCANEGRA, ambos personas mayores de edad, con el fin de ser escuchada en declaración por lo que se le toma juramento de ley previas las amonestaciones legales contenidas en los Artículos 442 del Código Penal Art. 383, 385 y 389 del Código de Procedimiento Penal, Artículos 208, 209 y 210 del Código General del Proceso por cuya gravedad prometió decir la verdad y solo la verdad en la declaración que va a rendir y así mismo se le indica que no está obligada a emitir pronunciamiento alguno contra sí misma, su cónyuge o compañero permanente y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil. PREGUNTADA: Sirvase informar a este Despacho si Ud. Conoce el motivo por el cual se encuentra en esta Defensoría rindiendo declaración juramentada CONTESTO: Si señora, porque yo solicite la iniciación del trámite para inscripción en el REDAM del padre de mi hijo JERONIMO, el señor ALEXANDER PEÑA LAGOS, dado a que no ha cumplido con su obligación alimentaria de manera integral de la forma en que fue acordada en acta de conciliación del 19 de marzo de 2024 suscrita en el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR, SIM: 133127329, por lo que aporte relación pormenorizada de la deuda con intereses causados por la mora. PREGUNTADA: Indique a este despacho con quien vive. CONTESTO: con mis dos hijos modalidad arriendo. PREGUNTADA. Indique a este despacho si usted convivió con el padre de JERONIMO CONTESTO: Si señora, nosotros convivimos por cinco años y nos separamos hace dos años debido a infidelidad de parte de él. PREGUNTADA: Indique

a este despacho si JERONIMO tiene contacto actualmente con el progenitor. CONTESTO: No señora de ningún tipo, el señor se desapareció totalmente. PREGUNTADA: Indique a este despacho si el padre de JERONIMO sabe dónde vive el menor de edad. CONTESTO: Si Señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si el padre de JERONIMO ha respondido económicamente por su obligación alimentaria. CONTESTO: No señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho a que se dedica el padre de JERONIMO. CONTESTO: él es conductor de flota LA MACARENA. PREGUNTADA: Indique a este despacho como es su relación con el padre de JERONIMO. CONTESTO: Nula, no contamos con trato alguno. PREGUNTADA: Indique a este despacho si en algún momento ha impedido contacto entre JERONIMO y el progenitor. CONTESTO: No señora es él quien no se interesa por tener contacto con los niños, pero él dice lo contrario, él dejó las visitas abiertas, no obstante solo lo vió tres veces el año pasado y este año no lo ha visto. PREGUNTADA: Indique a este despacho si el padre de JERONIMO cuenta con antecedentes penales o de consumo de SPA. CONTESTO: No señora que yo sepa, pero él ha tenido procesos en el ICBF por los dos niños mayores que tiene. PREGUNTADA: Indique a este despacho si el padre de JERONIMO ingiere bebidas alcohólicas con frecuencia. CONTESTO: si señora bastante. PREGUNTADA: Indique a este despacho si JERONIMO siempre ha estado bajo su cuidado y responsabilidad. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si el padre de JERONIMO tiene más hijos. CONTESTO: Si señora, dos hijos más de 17 y 11 años y tampoco responde por ellos. PREGUNTADA: Indique a este despacho con quien vive el padre de JERONIMO. CONTESTO: vive con su actual pareja y dos hijos de ella. PREGUNTADA: Indique a este despacho si el padre de JERONIMO cuenta con alguna discapacidad. CONTESTO: No Señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho a que EPS se encuentra afiliado JERONIMO. CONTESTO: a COMPENSAR EPS. PREGUNTADA: Indique a este despacho con quien duerme JERONIMO. CONTESTO: solo en su cama, pero a veces duerme conmigo, comparte cuarto con el hermano. PREGUNTADA: Indique a este despacho como es su relación con JERONIMO. CONTESTO: es excelente, somos unidos, nos entendemos mucho, nos amamos profundamente. PREGUNTADA: Indique a este despacho si JERONIMO se encuentra escolarizado. CONTESTO: el niño está en transición en el COLEGIO CUNDINAMARCA jornada mañana. PREGUNTADA: Indique a este despacho si usted es figura de autoridad para JERONIMO. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si JERONIMO asume normas y límites. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho como es el estado de ánimo de JERONIMO. CONTESTO: Se encuentra bien, es adecuado, se encuentra estable, porque el año pasado fue difícil por la separación con el padre. PREGUNTADA: Indique a este despacho con quien permanece JERONIMO en contra jornada escolar. CONTESTO: conmigo cuando el turno laboral lo permite o con el hermano. PREGUNTADA: Indique a este despacho si JERONIMO tiene su esquema de vacunas al día para la edad. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho como se encuentra de salud actualmente JERONIMO. CONTESTO: Se encuentra bien de salud actualmente. PREGUNTADA: Indique a este despacho si JERONIMO cuenta con algún diagnóstico médico. CONTESTO: presenta dermatitis, está en controles y está usando plantillas, con control cada año por ortopedia. PREGUNTADA: Indique a este despacho como es la relación de JERONIMO con el padre. CONTESTO: era excelente, él era muy apegado al papá, pero el niño ha tomado distancia, ocasionalmente lo pregunta y dice que lo extraña. PREGUNTADA: Indique a este despacho si usted sabe cómo ubicar al padre de JERONIMO. CONTESTO: ALEXANDER PEÑA LAGOS, identificado con la C.C. No. 3.152.343 de San Antonio del Tequendama, residente en la Carrera 68 B Bis No. 2-27, Barrio La igualdad, Cel. 315-7977713, Bogotá. PREGUNTADA: Indique a este despacho si usted le ha enviado citaciones al padre de JERONIMO a la dirección que se relacionó tiempo atrás en ICBF. CONTESTO: No señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si JERONIMO tiene conocimiento del incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del padre. CONTESTO: No señora, yo lo mantengo al margen de esta situación porque es muy pequeño. PREGUNTADA: Indique a este despacho si usted ha ejercido alguna acción legal por el incumplimiento de la obligación alimentaria del padre de JERONIMO. CONTESTO: Si señora, lo tengo denunciado por inasistencia alimentaria. PREGUNTADA: Indique a este despacho si se confirma en la relación de la deuda presentada por usted el día de hoy a este despacho en relación con el padre de JERONIMO. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si usted autoriza ser notificada de cualquier trámite dentro de las presentes diligencias por correo electrónico y WhatsApp. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si el padre de JERONIMO es agresivo. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si JERONIMO ha mostrado interés por tener contacto con el padre. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho cuando fue la última vez que JERONIMO tuvo contacto personal con el padre. CONTESTO: en agosto de 2024. PREGUNTADA: Indique a este despacho si desea agregar algo más a la presente diligencia. CONTESTO: No señora. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron".

11.- Que el 30 de septiembre de 2025 se emitió citación dirigida al señor ALEXANDER PEÑA LAGOS, identificado con la C.C. No. 3.152.343 de San Antonio del Tequendama, a las direcciones relacionadas en el expediente del NNA JERONIMO PEÑA BOCANEGRA, en aras de notificarlo de la iniciación del trámite de su inscripción en el REDAM, así mismo se solicita la publicación en página WEB del ICBF y en carteleras del ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR y CASA DE JUSTICIA CIUDAD BOLIVAR.

12.- Que el 7 de noviembre de 2025 se emitió notificación por AVISO del auto admisorio de trámite para inscripción en el REDAM del Sr. ALEXANDER PEÑA LAGOS, identificado con la C.C. No. 3.152.343 de San Antonio del Tequendama, a las direcciones relacionadas en el expediente del NNA JERONIMO PEÑA BOCANEGRA, igualmente se solicitó la publicación en página WEB del ICBF y en carteleras del ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR y CASA DE JUSTICIA CIUDAD BOLIVAR. Se resalta que en el documento se le corre traslado por el termino de cinco (5) días hábiles para que se pronuncie y aporte las pruebas que pretenda hacer valer en el presente trámite; aclarando que la excepción que puede proponer es pago total de la obligación, tiempo una vez transcurrido en donde la Suscrita Defensora de Familia procederá a pronunciarse de fondo en relación con el trámite objeto del presente auto.

13.- Que el señor ALEXANDER PEÑA LAGOS, identificado con la C.C. No. 3.152.343 de San Antonio del Tequendama, no aportó pruebas que deseara hacer valer al despacho titular del trámite de solicitud de su inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos en aras de probar excepción de pago total de la obligación alimentaria derivada del acta de conciliación SIM 133127329 del 19 de marzo de 2024 suscrita el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Me apoyo en lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 por medio de la cual se crea el registro de deudores alimentarios morosos REDAM y se dictan otras disposiciones, la cual tiene por objeto establecer medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y crear el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias, la cual contempla como ámbito de aplicación a todas las personas que se encuentren en mora a partir de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, acuerdos de conciliación, o cualquier título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario y aclara que la obligación económica cuya mora genera el registro, corresponde a la de alimentos congruos o necesarios, definitivos o provisionales.

Esta norma aplica para los deudores alimentarios morosos de las personas titulares de derechos de alimentos estipulados en el Artículo 411 del Código Civil colombiano el cual indica:

##### Titulares del derecho de alimentos

El artículo 411 Del Código Civil dice que se deben alimentos:

1o) Al cónyuge.

2o) A los descendientes.

3o) A los ascendientes.

4o) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.

5o) A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales.

6o) A los Ascendientes Naturales.

7o) A los hijos adoptivos.

8o) A los padres adoptantes.

9o) A los hermanos legítimos.

10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue. (Subrayado fuera de texto)

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental. El artículo 44 de la Constitución Política establece que "son derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y

*nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión".*

El anterior precepto constitucional está íntimamente relacionado con la noción de alimentos dispuesto en la legislación civil, de familia y en el Código de la infancia y la Adolescencia, pues éste concepto encierra lo necesario para el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social del niño o adolescente. El reconocimiento que se hace a los menores de edad del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior del menor.

En efecto, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", estableció la siguiente definición de los alimentos: "Artículo 24. Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto."

De las anteriores disposiciones podemos concluir que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral. Tales derechos están protegidos por procedimientos especiales, como son los procesos de fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de los mismos.

Estos procedimientos especiales se encuentran previstos en la legislación de familia para proteger los alimentos de los menores de edad, y deben guiarse por el principio desarrollado en la Ley 1098 de 2006, que hace referencia al interés superior en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES.** Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes."

Así las cosas, con los preceptos legales y constitucionales se rodean a los niños, niñas y adolescentes de garantías y beneficios que permite la protección integral en su proceso de formación y desarrollo hacia la adultez, dentro del cual los alimentos juegan un papel primordial.

De acuerdo a lo indicado por la Corte Constitucional: "El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así la obligación alimentaria está en cabeza de quien por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de alimentos".

Es así como el derecho de alimentos se deriva sin lugar a equívocos del vínculo familiar y es una obligación que tiene fundamento en el principio de la solidaridad, con la premisa que el alimentario no está en la capacidad de asegurarse su propia subsistencia.

Ahora se debe entender que acta de conciliación es un título ejecutivo y se aquí surge uno de sus efectos, así lo consagra el parágrafo 1 del Artículo 1 de la ley 640 de 2001, el cual estipula que a las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que trata de primera copia que presta mérito ejecutivo", esta calidad es muy importante ya que el acuerdo al que llegaron las partes por voluntad propia queda revestido de fuerza jurídica y al documento en el que se plasma, es decir al acta de conciliación, se le otorga la calidad de título ejecutivo. Por tanto dicha acta se rige por lo previsto para los títulos ejecutivos de acuerdo a lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Art. 422 el cual indica: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...", Remitirse a esta disposición es esencial, puesto que si el acta no está bien hecha, es decir, si en ella no queda plasmada la obligación en forma clara, expresa y exigibles, las partes no la podrán utilizar como título ejecutivo y la conciliación perderá sus efectos más importantes.

Ahora otro de los efectos de la conciliación es que es ley para las partes. Cuando se realiza una audiencia de conciliación se busca que las partes encuentren arreglos mediante los cuales los dos se sientan satisfechos. Es por esto que bajo esta figura se desvirtúa la relación clásica de ganador y perdedor que es común en la jurisdicción. Por la misma esencia de la conciliación al momento de interpretarla se debe siempre priorizar el ánimo de las partes antes que las formalidades. (Art. 1618 Código Civil Colombiano). Adicionalmente, se debe preferir la cláusula que sí produce efectos, a la que no los ocasiona.

Frente a la materialización de lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 se promulga el Decreto 1310 del 26 de julio 2022 "Por el cual se adiciona el Título 23 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2016, para reglamentar la Ley 2097 de 2021 que creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)", en el cual se indica en su parte resolutive que se designa como Operador de la Información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) al Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones, o quien haga sus veces.

El Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones en ejercicio de sus funciones señaladas en la Ley 1341 de 2009 y en lo consagrado en el Artículo 7 parágrafo 3o de la Ley estatutaria 2097 de 2021, asegurará mecanismos técnicos capaces de limitar el alcance de las consultas y de las búsquedas electrónicas con el fin de prevenir todo tipo de descarga o de consulta no autorizada de datos personales.

Al interior del ICBF se emitió el MEMORANDO No. 202310410000111963 del 30 de agosto de 2023 en el cual se da respuesta a los interrogantes planteados frente a la línea técnica en el trámite de inscripción en el Registro Único de Deudores Alimentos Morosos REDAM-Ley 2097 de 2021 y decreto 1310 de 2022 suscrito por el Dr. DANIEL EDUARDO LOZANO BOCANEGRA, Jefe Oficina Jurídica ICBF Sede Nacional en cual se indica entre otros aspectos:

En primer lugar, se debe precisar que el procedimiento para adelantar el trámite y la norma a la que debe remitirse el Defensor de Familia en relación con la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, corresponde a un aspecto netamente administrativo, por lo tanto, se considera que el marco jurídico a aplicar sería el consagrado en la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, serían aplicables únicamente a los juzgados, en el marco de la competencia que sobre el particular prevé la Ley 2097 de 2021.

En segundo lugar, es importante precisar que lo relevante jurídicamente para este tipo de trámites es que, en el marco de la notificación de las actuaciones surtidas, lo que debe propiciarse es, ante todo, la garantía de los derechos de contradicción y defensa del presunto deudor alimentario moroso con base en el artículo 29 Superior.

En tercer lugar, frente a la posibilidad de adelantar el trámite de inscripción en el REDAM aun si los títulos ejecutivos no tienen las advertencias que estableció el artículo 6 y 9 de la Ley 2097 del 2021, es decir, según las determinaciones consignadas por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-032 de 2021, se puede advertir claramente que a partir de la promulgación de la Ley 2097 constituye una obligación tanto para los jueces como para el ICBF y las Comisarías de Familia.

En consecuencia, para el ICBF es obligatorio el dejar insertas las consecuencias derivadas de un incumplimiento a las sentencias que impongan alimentos como a los acuerdos de conciliación celebrados, los cuales aparecen contenidas en el artículo 6 de la citada disposición. Ahora bien, si la sentencia o la conciliación de alimentos no contiene esas consecuencias, bien porque el funcionario judicial, el ICBF o los Comisarios de Familia no cumplieron con esa formalidad o porque la obligación se generó antes de la Ley 2097 de 2021, ello no constituye un obstáculo para imponer esos efectos, pues lo que castiga la ley es el incumplimiento de los obligados en alimentos. Por tanto, puede adelantarse el trámite de inscripción aún ante esa omisión.

En cuarto lugar, en lo atinente a intereses moratorios de acuerdo con el artículo 2.2.23.10 del Decreto 1310 de 2022. tasa de interés al cual deben tasarse los intereses moratorios En la Ley 2097 de 2021 y en el Decreto 1310 de 2022 se establece simple y llanamente en relación con intereses frente a las obligaciones en mora. En este orden de ideas, como la ley solo menciona intereses, sin hacer mención alguna sobre pacto de interés a una tasa especial, se considera que los intereses a tasar serán los legales que establece el Código Civil en su artículo 1617: "Artículo

1617. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes. 1ª Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual.

El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo. Los intereses atrasados no producen interés. La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas." Es importante que los intereses se establezcan, en tanto que así aparece consagrado en el artículo 5º, numeral 5º de la Ley 2097 de 2021, como en el artículo 2.2.23.10, numeral 5º del Decreto 1310 de 2022, lo cual se puede evidenciar: "ARTÍCULO 5º. Contenido de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. El Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Nombres y apellidos completos del Deudor Alimentario Moroso.
2. Domicilio actual o último conocido del Deudor Alimentario Moroso.
3. Número de documento de identidad del Deudor Alimentario Moroso.
4. Identificación del documento donde conste la obligación alimentaria.
5. Cantidad de cuotas en mora parcial o total, monto de la obligación pendiente e intereses hasta la fecha de la comunicación.
6. - Identificación de la autoridad que ordena el registro
7. - Fecha del registro.

Ahora bien, sea por cuotas sucesivas o no, el cálculo se hace desde el momento de exigibilidad de cada cuota hasta la fecha de la comunicación, como lo prevén las dos disposiciones atrás citadas. Para ser exonerado de la inscripción o que se ordene la cancelación de la inscripción ya materializada, el deudor debe pagar tanto las cuotas como los intereses causados.

En cuanto al propósito del REDAM, no es la constitución de un título ejecutivo, sino la generación de un registro que contenga unas restricciones para los obligados a dar alimentos, los cuales se encuentran incumpliendo la obligación alimentaria que, aunque en el registro se observe alguna información como quien es el deudor (quien debe) y quien es el acreedor (a quien se debe), y que esa información pareciera ser la misma que también puede encontrarse en un documento que preste mérito ejecutivo, se debe aclarar que, para efectos de alimentos solo constituye título ejecutivo en lo administrativo las actas de conciliación y en lo judicial la sentencia expedida por el juez competente. Luego es claro que el registro de la información de la mora en el REDAM, no es equiparable al mandamiento de pago que expide determinada autoridad administrativa o judicial en ejercicio de la función jurisdiccional (cobro coactivo o proceso ejecutivo).

Ahora igualmente se evidencia MEMORANDO radicado No. 20230000000114623 del 6 de septiembre de 2022 suscrito por la Dra. DIANA CAROLINA BALOY, Directora de Protección ICBF SEDE NACIONAL cuyo asunto es: "orientaciones sobre el trámite de inscripción en el Registro Único de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)-Ley 2097 de 2021 y Decreto 1310 de 2022 en el cual destaca entre otros aspectos que este procedimiento no se constituye en una instancia para discutir la deuda, sino que está diseñado para analizar la procedencia de inscripción en el REDAM, igualmente se pormenoriza lo atinentes a las generalidades, el trámite en donde se advierte que se surtirá con sujeción a las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, aspectos atinentes a la cancelación de la inscripción en el REDAM, diligenciamiento del formato único para inscripción en el REDAM y cómo proceder en caso de requerirse actualización del valor de la deuda.

Aquí es preciso relacionar que 15 de diciembre de 2023 mediante correo electrónico se procedió a socializar por parte de la Dra. DIANA CAROLINA BALOY, Directora de Protección ICBF SEDE NACIONAL de acuerdo con la función atribuida en la Ley 2097 de 2021 y el Decreto 1310 de 2022 a los(as) defensores(as) de familia para realizar el trámite de definición para la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM – y considerando que para el diligenciamiento del formato único o de la solución tecnológica diseñada por el MINTIC, en los artículo 5 y 2.2.23.10 de la Ley y el Decreto, respectivamente, se establece la obligación de calcular los intereses de la deuda, comparte la herramienta para realizar la liquidación de intereses con el respectivo videotutorial.

Por último para el caso en particular es importante el relacionar que el 20 de mayo de 2024 se recibió respuesta a consulta efectuada al ICBF SEDE NACIONAL vía correo electrónico remitida por la Dra. MARTHA PATRICIA MANRIQUE SOACHA, Coordinadora del grupo de Autoridades Administrativas, Dirección General ICBF quien aclara con relación al siguiente punto: *"En caso de que se recepcione una solicitud de inscripción en el REDAM de un obligado el cual aporte mensualmente su cuota alimentaria con el reajuste anual, pero se sustraiga del cumplimiento de las mudas de ropa, gastos educativos o eventualidades médicas, procede la inscripción por el incumplimiento de estos ítems?"* recepcionándose la siguiente respuesta: "... La cuota de alimentos comprende todo lo que indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. En este sentido, si en el acta de conciliación se consignó la obligación de pagar gastos médicos, educativos, recreativos, de habitación, mudas de ropa, entre otros, y no se prueba el cumplimiento de lo pactado, en efecto existe razón jurídica para solicitar la inscripción en el REDAM del deudor alimentario moroso.

La Corte Constitucional ha precisado que el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes: *"(...) participa del carácter prevalente atribuible a todos los derechos de los menores y que se reafirma en el hecho mismo de que con su ejercicio se logra satisfacer y garantizar otros derechos de rango fundamental, tales como la salud, la educación, la integridad física, entre otros (...)*. De esta forma, la Ley 2097 de 2021, según lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-032 de 2021, se trata de una norma de carácter general para todos los ciudadanos que gravita alrededor de las medidas para incentivar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación civil y siendo el derecho de alimentos de tal importancia, que garantiza varios derechos fundamentales de los niños, las niñas y los(as) adolescentes, se considera que todo incumplimiento de lo acordado en la conciliación relacionado con el derecho de alimentos da lugar a la inscripción en el REDAM. En esa medida, como la Ley 2097 de 2021 no establece como excepción el pago parcial de las obligaciones el incumplimiento ya sea parcial o total da lugar a la inscripción en el REDAM. Al respecto es importante recordar lo dicho por la Corte Constitucional: *"Esta competencia no puede extenderse al punto de generar un procedimiento litigioso para debatir la obligación o de permitir la discusión de pretensiones dirigidas a que se declare la inexigibilidad de la obligación, puesto que para ello el ordenamiento jurídico ofrece instancias procesales definidas y que disponen de las instancias necesarias para garantizar el derecho al debido proceso y los demás derechos fundamentales de las partes. En cambio, resultaría contrario a la Constitución que, mediante el mecanismo expedito previsto en el inciso primero del artículo 3º del PLE, pudiese adoptarse decisiones de contenido declarativo sobre la mencionada exigibilidad y que pudiese modificarse una decisión obligatoria."*

#### **PRUEBAS:**

En la HSF No. 1024607182-2025, correspondiente al NNA JERONIMO PEÑA BOCANGRA donde se adelanta trámite para solicitud de inscripción en el registro único de deudores alimentarios REDAM del señor ALEXANDER PEÑA LAGOS, identificado con la C.C. No. 3.152.343 de San Antonio del Tequendama, se relacionan las siguientes pruebas documentales:

- 1.- Copia registro civil de nacimiento del NNA JERONIMO PEÑA BOCANGRA
- 2.- Consulta ADRES NNA JERONIMO PEÑA BOCANGRA.
- 3.- Copia carnet de vacunas NNA JERONIMO PEÑA BOCANGRA.
- 4.- Copia boletín de calificaciones del NNA JERONIMO PEÑA BOCANGRA.
- 5.- Copia cedula de ciudadanía de la señora GLORIA VERONICA BOCANGRA BLANCO
- 6.- Copia cedula de ciudadanía del señor ALEXANDER PEÑA LAGOS.
- 7.- Copia de recibo de servicios públicos del lugar de residencia del NNA JERONIMO PEÑA BOCANGRA.

8.- Copia acta de conciliación SIM 133127329 del 19 de marzo de 2024 emitida en el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR.

9.- Relación deuda alimentaria calendada 1 de octubre de 2025, suscrita por la señora GLORIA VERONICA BOCANEGRA BLANCO, pormenorizada, con discriminación de los ítems relacionados en el acta de conciliación, dentro del cual realiza solicitud de iniciación de trámite de inscripción en el registro único de deudores alimentarios REDAM del señor ALEXANDER PEÑA LAGOS en donde referencia datos de dirección física y electrónica del deudor alimentario.

10.- Verificación de garantía de derechos e intervenciones efectuadas a favor del NNA JERONIMO PEÑA BOCANEGRA, por parte del equipo psicosocial de la Defensoría de Familia titular del caso.

11.- Diligencia de declaración rendida por la señora GLORIA VERONICA BOCANEGRA BLANCO.

#### ANALISIS PROBATORIO:

Esta defensoría de familia, ha encontrado que los hechos establecidos probatoriamente de manera documental y los efectuados durante el presente trámite, son PRUEBAS fehacientes y están relacionadas con la pertinencia de proceder a la solicitud de la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos REDAM del señor ALEXANDER PEÑA LAGOS, identificado con la C.C. No. 3.152.353 de San Antonio del Tequendama, puesto que el citado señor es el padre del JERONIMO PEÑA BOCANEGRA, según lo acredita el registro civil de nacimiento del menor de edad, se evidencia acta de conciliación SIM 133127329 del 19 de marzo de 2024, suscrita en el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR, de donde surge la obligación del aporte alimentario a favor del citado menor de edad; documento en el cual se acordó una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Ahora la señora GLORIA VERONICA BOCANEGRA BLANCO, progenitora del NNA JERONIMO PEÑA BOCANEGRA y quien funge en el presente trámite como acreedora alimentaria aporta relación de deuda alimentaria pormenorizada año a año, mes a mes y disgregada por ÍTEMS (cuota alimentaria y vestuario), debidamente suscrita por ella, la cual asciende a la suma de cinco millones ochenta y cinco mil pesos (\$5.085.000=) a septiembre de 2025, más intereses moratorios de ciento ochenta mil seiscientos seis pesos (\$108.606=) a septiembre de 2025, y la cual le indilga al deudor alimentario el Sr. ALEXANDER PEÑA LAGOS.

Desde este despacho el 1 de octubre de 2025, se procedió a realizar a través de la herramienta implementada por el ICBF, la liquidación de los intereses de la deuda referida por la señora GLORIA VERONICA BOCANEGRA BLANCO, dado a que es menester de este despacho a proceder a realizar esta acción para lograr la inscripción en el registro de deudores alimentarios REDAM del señor ALEXANDER PEÑA LAGOS, los cuales suman un total de ciento ocho mil seiscientos seis pesos (\$108.606), a septiembre de 2025.

Que se procedió a citar y notificar en debida forma al Sr. ALEXANDER PEÑA LAGOS, identificado con la C.C. No. 3.152.353 de San Antonio del Tequendama, del trámite objeto de la presente decisión conforme a lo dispuesto por la ley 1437 de 2011 soporte documental que obra en la HSF No. 1024607182-2025.

Ahora se llega a la conclusión que el señor ALEXANDER PEÑA LAGOS, identificado con la C.C. No. 3.152.353 de San Antonio del Tequendama, no presentó dentro del término legal otorgado, prueba del cubrimiento total de la deuda alimentaria relacionada por la señora GLORIA VERONICA BOCANEGRA BLANCO.

Que dentro del presente trámite tanto acreedor como deudor alimentario dieron autorización para ser notificados de cualquier diligencia realizada dentro del presente trámite vía correo electrónico y/o WhatsApp tanto en intervenciones surtidas por el equipo psicosocial titular del caso como en sendas diligencias de declaración rendidas por las partes.

Igualmente se debe tener presente que el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), es una herramienta de control implementada por el Gobierno Nacional de Colombia, a través de la Ley 2097 de 2021 y su propósito principal es asegurar que todas las personas que han suscrito

títulos alimentarios, es decir, acuerdos legales para proporcionar apoyo financiero para la manutención de otra persona, cumplan con sus obligaciones.

El REDAM incluye a todas las personas que, sin una razón justificada, hayan dejado de pagar al menos tres cuotas alimentarias, ya sean consecutivas o no, que se hayan establecido en cualquier título ejecutivo, acuerdo conciliatorio o sentencia judicial definitiva. En otras palabras, si alguien se atrasa en los pagos de manutención sin una causa válida, su nombre será inscrito en el REDAM como para el presente caso objeto de análisis aplica.

Por otro lado la existencia o no de justa causa que hace alusión la ley 2097 de 2021, se debe interpretar con relación al pago de la obligación, es decir, es un análisis objetivo de la situación sin considerar factores subjetivos como desempleo, enfermedad, o cualquier otro relacionado con la sustracción involuntaria de la obligación, ya que no es menester de este trámite entrar a resolver frente a estos posibles eximentes, ya que son las instancias correspondientes en donde se debe procurar el reconocimiento de dichos eventos como debidos justificantes para un incumplimiento frente a la obligación alimentaria.

Ahora al ser el presente tramite expedito y preferente dado a que se trata de un menor de edad y con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, esta Defensoría de Familia,

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Ordenar la inscripción en el Registro Único de deudores alimentarios morosos REDAM a través del MINTIC del señor ALEXANDER PEÑA LAGOS, identificado con la C.C. No. 3.152.353 de San Antonio del Tequendama realizándose los trámites a los que haya lugar en aras de materializar la medida de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Declarar que la suma de dinero adeudada por el señor ALEXANDER PEÑA LAGOS, identificado con la C.C. No. 3.152.353 de San Antonio del Tequendama, como deudor alimentario, atendiendo lo relacionado por la señora GLORIA VERONICA BOCANEGRA BLANCO, identificada con la C.C. No. 1.013.578.133 de Bogotá es de cinco millones ochenta y cinco mil pesos (\$5.085.000=) al mes de septiembre de 2025 sin intereses moratorios.

**ARTICULO TERCERO:** Declarar que con base en la suma de dinero relacionada como deuda alimentaria por parte de la señora GLORIA VERONICA BOCANEGRA BLANCO, identificada con la C.C. No. 1.013.578.133 de Bogotá, a cargo del señor ALEXANDER PEÑA LAGOS, identificado con la C.C. No. 3.152.353 de San Antonio del Tequendama, como deudor alimentario, se liquidan intereses moratorios por un valor de ciento ocho mil seiscientos seis pesos (\$108.606) a septiembre de 2025.

**ARTICULO CUARTO:** Declarar que la suma de dinero total más intereses, adeudada por el señor ALEXANDER PEÑA LAGOS, identificado con la C.C. No. 3.152.353 de San Antonio del Tequendama, en calidad de deudor alimentario dentro del presente trámite en virtud de acta de conciliación suscrita el 19 de marzo de 2024 en el ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR SIM: 133127329 suscrita a favor del NNA JERONIMO PEÑA BOCANEGRA, es de cinco millones doscientos sesenta y cinco mil seiscientos seis pesos (\$5.265.606=) a septiembre de 2025.

**ARTICULO QUINTO:** Informar al deudor alimentario el señor ALEXANDER PEÑA LAGOS, identificado con la C.C. No. 3.152.353 de San Antonio del Tequendama, que en el momento que acredite la cancelación total de la deuda alimentaria en mora, puede proceder a solicitar la CANCELACION de su inscripción en el registro de deudores alimentarios Morosos ante la entidad que solicito su inscripción de acuerdo a lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 reglamentada por el decreto 1310 de 2022.

**ARTICULO SEXTO:** Se comunica a las partes el derecho que les asiste de interponer el recurso de reposición contra el presente proveído, el cual deberá ser presentado en los términos

establecidos en el Art. 76 de la ley 1437 de 2011 (dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación), el cual deberá ser resuelto en caso de interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su presentación, por parte del despacho titular del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**SANDRA PATRICIA LEURO ROZO**  
Defensora de Familia  
ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR